

OPINIÓN
MANUEL DE DIEGO MARÍ

El aseguramiento de obras de arte

• Respecto al contrato de seguro, tanto si se trata de la útil póliza denominada tradicionalmente “clavo a clavo” como la de “actividades”, el principal problema es el que presenta la determinación de la suma asegurada en orden a la pretendida indemnidad.

Creo que podemos definir la obra de arte que interesa a la disciplina asegurativa como la manifestación valorable económicamente de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos. Las peculiaridades que presenta el aseguramiento de tales obras tienen tal entidad que constituyen una compleja especialidad de la técnica asegurativa. El tratamiento de sus riesgos presenta un reto para la gerencia de los mismos. La imposibilidad en la mayoría de los casos de una efectiva y completa reparación, sustitución o compensación de la obra de arte dañada, resalta la importancia de la gerencia de riesgos, y especialmente de las técnicas de prevención, para su conservación.

La gerencia de estos riesgos tendría las siguientes fases operativas: Análisis e identificación de riesgos puros; Evaluación de las capas de frecuencia e intensidad en términos económicos; Tratamiento mediante medidas de seguridad físicas, electrónicas y organizativas; Transferencia generalmente contractual a terceros no aseguradores; Asunción de riesgos y Transferencia a coberturas aseguradoras.

En este artículo sólo vamos a considerar algún problema de destacada importancia de esta última fase, y refiriéndonos no sólo

a la obra de arte propiamente dicha, sino incluyendo también objetos de interés histórico y/o cultural. Asimismo, considerándolos problemas comunes tanto de las actividades de exposiciones temporales como para el conjunto de actividades de un centro de exposiciones.

No obstante, será de utilidad reproducir una lista de chequeo para tener una visión de conjunto de los principales riesgos.

Para lograr ésta, la suma asegurada deberá coincidir con el valor del interés en el momento anterior al siniestro (art. 26 LCS en relación con el 30). Aún admitiendo el pacto de no aplicación de la regla proporcional (art. 30, párr. segundo LCS) el proble-

“La póliza estimada garantiza el interés del promotor”

ma seguirá subsistiendo, porque ¿cuál es el valor de una obra pictórica, un incunable, una estatuilla etrusca, etc.? ¿Deberá ser el valor del especial mercado, el determinado por expertos, que a su vez nos volverá a ese especial mercado...? Pensemos en un caso muy simple: a principios de la década de los setenta del pasado siglo la pintura de finales del siglo XIX, principios del XX, tenía un valor de mercado muy superior al actual en general. Modas, motivaciones, épocas de creación, etc. hacen variar considerablemente la demanda. El propietario de una obra de arte pretenderá que la indemnización se ajuste al valor fijado. Pero en el caso de un promotor de exposiciones, el problema se agrava. Las obras de arte se le confían mediante un contrato de préstamo especial denominado comodato, en el que

el comodante ha fijado el valor de la obra cedida, y del que debe responder el comodatario. Y el “quantum” de esa responsabilidad es su interés asegurable. La única modalidad asegurativa que garantiza su interés es la llamada póliza estimada, ya que el pacto de estima supone no la determinación del valor del interés a la conclusión del contrato, sino el acuerdo entre tomador y asegurado de fijación del valor del interés en el momento anterior al

siniestro y que servirá para determinar la indemnización. Y este valor estimado sólo podrá ser impugnado por el asegurador “cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando por error la estimación sea notablemente superior al valor real, correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro, fijado pericialmente” (art. 28, párr. segundo LCS). Evidentemente, este último motivo de impugnación responde a la prohibición del enriquecimiento injusto... difícil de apreciar salvo casos extremos.

Si el siniestro es parcial, entendiendo por tal aquel daño que permite su restauración, mediante esta fórmula asegurativa se logrará la indemnización por el coste de ésta, aunque no despeje del todo el problema de la diferencia de honorarios entre un



restaurador y otro. Pero en todo caso será un problema menor dado que una restauración siempre será más económica que la pérdida.

Otro problema que presenta el aseguramiento que comentamos es la normal exigencia de embaladores y transportistas de que exista póliza de seguro de daños con renuncia de subrogación por responsabilidad de aquéllos. En la práctica, la inexistencia de esta cláusula de renuncia impide el tráfico de obras de arte.

Otra dificultad que suele presentarse es la renuncia del asegurador a la derogación de la “cláusula de descabalamiento”. Tal cláusula, lógica en muchos casos, es inadmisible en éste. Supone que en casos de averías o daños parciales o totales de un objeto u objetos que formen parte de una colección o conjunto unitario, la indemnización que por tales daños debe responder el asegurador se limitará a los gastos de restauración de cada objeto dañado unitariamente, con límite del valor del objeto dañado. En consecuencia, el asegurador no responderá del demérito que pudiera producirse en una colección completa por

“La Garantía del Estado permite la reposición económica”

daños parciales o totales de algunos de los objetos que formen dicha colección. Así pues, pensemos en la indemnización que correspondería, vigente esta cláusula, por el daño un tabla constituyente de un tríptico... En el caso de un contrato de comodato ¿estaría dispuesto el comodante a fijar un valor a cada tabla de un tríptico? ¿Es posible?

Es frecuente la exclusión de actos vandálicos y de terrorismo, que se deberá evitar mediante la no exclusión de cobertura que respecto a tales riesgos prestan las cláusulas inglesas al uso.

Deberá incluirse la “cláusula de demérito” por la cual, si el objeto sufriera una pérdida de valor como consecuencia de un hecho amparado por la póliza, y una vez

restaurado o reparado persistiera, a juicio contradictorio de los expertos nombrados por ambas partes dicha pérdida de valor, la aseguradora responderá del demérito siempre y cuando el importe de la restauración o reparación, sumado al de la pérdida de valor, no exceda del importe correspondiente al valor asegurado.

En España, para dar viabilidad a proyectos de relevante interés cultural que por su costo no podrían ser fácilmente asumibles por los promotores al ser de difícil aceptación por las aseguradoras, existe una normativa conocida como Garantía del Estado que permite la reposición económica en caso de siniestro. Esta garantía se acoge a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. Ésta permite acogerse a su beneficio a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos o privados para cubrir los riesgos de las obras definidas como de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, etnológico, científico o técnico de las que pudieran ser responsables para su exposición por cesión de terceros con carácter temporal o definitivo.

LISTA DE CHEQUEO DE RIESGOS EN ACTIVIDADES EXPOSITIVAS

RIESGOS DE DESAPARICIÓN	Robo, Expoliación, Hurto, Extravió, Sustitución, Infidelidad	
	Agentes Medioambientales	Humedad relativa, Luz, Contaminación Atmosférica Temperatura
Agentes externos físicos		Incendio
	Daños agua	
	Explosión	Por energía, bombas, explosivos
	Hundimiento	
	Inadecuación del embalaje	
RIESGOS DE AGRESIÓN	Actos Vandálicos	Agresiones: físicas o químicas
	Personales	Negligencia